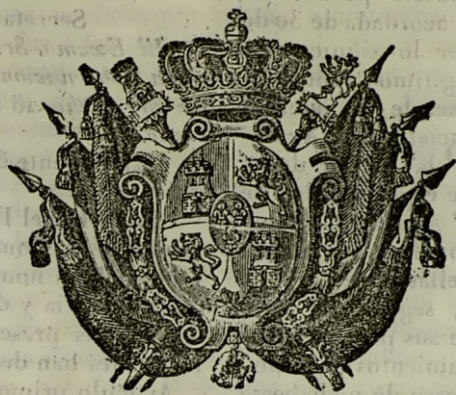


Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes en la Redacción á 6 rs. al mes, llevado á sus



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 10 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 8.º Circular.—Número 1776.

Habiéndose fugado desde la Ciudad de Guadalajara el ara economo de Castellar, correspondiente al partido judicial de Molina de Aragon D. Mariano Peralta, á quien se hallaba en marcha para las Islas Canarias, á donde habia sido confluado por sentencia de la Audiencia territorial de Madrid; he acordado prevenir á todas las justicias de los pueblos de esta Provincia, que practiquen las mas eficaces diligencias para descubrir su paradero, remitiendo á dicho sugeto, caso de ser habido á disposición con toda seguridad.

Señas del prófugo. Edad 38 años, estatura 5 pies escasos, redondo de cara, color bueno, ojos garzos, nariz regular, barba cerrada, pelo castaño obscuro, vestido con chaqueta, pantalón y levita negra, capa parda, y sombrero de copa de felpa. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 1.º de noviembre de 1841.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

Negociado 8.º Circular.—Número 1777.

Prevengo á todas las autoridades de la provincia dependientes de la mia, y ruego á las que no lo son, que procedan á la captura y subsiguiente conduccion á mis ordenes con toda seguridad del desertor de nuestro ejército, cuyo nombre y señas se expresan.

Aniceto Martín, natural de Padilla de Abajo, estatura 5 pies, color algo moreno, barba poca, bien parecido, y bastante fuerte, lleva una gorra negra de pellejo, pantalón azul, con una badana por delante como un brazo del campo, y chaqueta de paño del color de la oveja negra. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 1.º de noviembre de 1841.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de....

Negociado 12. Circular.—Número 1772.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía colativa vacante, que fundaron en el parroquial de Santa Maria, Manuela Gutierrez y Antonio Fuentenebro Sanz, para que en el término de un mes comparezcan á deducirle en legal forma en este ministerio por la escribanía de Juan de la Fuente, en donde se les oirá y guárdará justicia, con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho se procederá á su adjudicación y les parará el perjuicio que haya lugar segun lo

acordado en este dia á petición de Tomas Fuentenebro Velasco. Aranda de Duero 27 de octubre de 1841.—Clemente Gil.

Negociado 8.º Circular.—Número 1773.

El Juez de 1.ª Instancia del partido de Salas de los Infantes, con fecha 27 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

No habiéndose presentado persona alguna á reclamar la pertenencia de las dos yeguas, que abandonaron en la posada de Barbadillo del mercado, el reo Marcos Herrero, y su compañero fugado, sin embargo de haberse notificado á los pueblos de esta provincia en el boletín oficial n.º 698, se ha mandado en providencia de este dia se proceda á la venta de dichas yeguas, para evitar los crecidos gastos, que estan causando en su manutencion. Se servirá V. S. estampar por segunda vez en él, que si en el término de 15 dias siguientes al de su publicacion no se presentasen á reclamarlas se verificará dicha venta.

Y en su vista he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia para su debida publicidad. Burgos 1.º de noviembre de 1841.—José Nieto.

Negociado número 1.º=Circular.—Número 1717.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha dirigido con fecha 22 del que rige, la órden circular siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 17 del corriente lo que sigue.

En virtud de las disposiciones mandadas observar en las Reales órdenes de 11 de marzo de 1835 y 12 de octubre de 1838, espedita la primera por este Ministerio, y circulada la segunda por el del digno cargo de V. E., solo deben ser con cargo al presupuesto de la Guerra los gastos hechos por los pueblos en sus fortificaciones, cuando estas se hubiesen construido por mandato de las autoridades militares. Mas como sin embargo de lo prevenido en dichas Reales determinaciones se dirijen á esta Secretaría del Despacho algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos constitucionales, reclamando abonos de gastos que no corresponden al referido presupuesto de la Guerra; y advirtiéndose que otros expedientes de los que deben resolverse por este Ministerio no estan instruidos en los términos y con la claridad que está prevenido; deseoso S. A. el Regente del Reino que se sujeten á reglas fijas y generales, tanto en la comprobacion del derecho que pueda asistir á los pueblos para el abono de gastos que soliciten, como para que se despachen con la justicia y equidad que es debido y con la uniformidad que corresponde, segun los casos, circunstancias y pruebas que

presenten los pueblos; teniendo presente lo manifestado sobre este asunto por el Intendente general militar y el Ingeniero general, como tambien lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de junio último, se ha servido S. A. resolver lo siguiente. = Artículo primero. Para que sean de legítimo abono las cantidades invertidas en las fortificaciones de los pueblos han de acreditar las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos, de modo que no dé lugar á la menor duda, que las obras se ejecutaron en virtud de espresa orden de autoridad militar competente. = Art. 2.º Acreditarán tambien las mismas corporaciones si las obras se efectuaron como está prevenido, interviniendo en ellas el cuerpo de Ingenieros y la Administracion militar, segun sus atribuciones respectivas, bien por medio de sus propios individuos, ó supliendo su falta por nombramientos provisionales de sujetos de su confianza. En el caso de no haberse verificado así, manifestarán quienes desempeñaron las funciones del cuerpo de Ingenieros, y de la Hacienda militar, justificando al mismo tiempo si se siguieron en lo posible los trámites y reglas establecidas en la referida orden de 11 de marzo de 1835, y en la de 8 de mayo de 1834, que en ella se cita. = Art. 3.º En las cuentas que deben presentar las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para acreditar los gastos, se espresará detalladamente, con toda claridad y distincion, el importe, clase y procedencia de los fondos ó arbitrios de que dichas corporaciones se valieron para cubrir los citados gastos, á fin de que, previo el correspondiente examen de las oficinas de la Administracion militar, puedan deducirse del importe total aquellas cantidades que procedan: 1.º de cualquier arbitrio, cuyo reintegro á los contribuyentes no sea facil hacer individualmente: 2.º de multas impuestas y aplicadas á la fortificacion: 3.º del producto de la cuota que en algunas partes se ha exigido á los que no concurrieron personalmente á los trabajos que otros hicieron sin retribucion, en virtud de orden de la autoridad: 4.º y de cualquiera otra cantidad que por cualquiera causa no pueda abonarse precisamente á la misma persona que prestó algun servicio ó trabajo en las fortificaciones. = Art. 4.º En consecuencia del examen hecho por la Hacienda militar con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente, se espediran las correspondientes cartas de pago en favor de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos por el valor de la cantidad líquida que resulte, hechas las deducciones que quedan espresadas, sin perjuicio de dar tambien despues cartas de pago á aquellos individuos que pudiesen acreditar en debida forma ser acreedores á que se les abonen aquellas cantidades que legítimamente puedan corresponderles. Art. 5.º Todas las cantidades que se deduzcan del importe total de las cuentas que presenten las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos y que no puedan ser reintegradas á los individuos á quien podrian corresponder, quedarán á beneficio del Estado. = Art. 6.º Cuando haya mediado resolucion del Gobierno encargando particularmente á algunas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos el suministrar fondos para las fortificaciones, no tendrá lugar el abono de estos por el presupuesto de la Guerra, si espresamente no se dispusiese así por Real orden especial. = Art. 7.º Todas las reclamaciones sobre abono de gastos hechos por los pueblos en fortificaciones, que no se hayan ejecutado en virtud del mandato espreso de las autoridades militares, deben dirigirse al Ministerio de la Gobernacion de la Península al cual corresponde su resolucion, conforme á las disposiciones prescritas en la Real orden circularada por el mismo Ministerio en 12 de octubre de 1838.

De la de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial de la

provincia para la debida publicidad. Burgos 27 de octubre de 1841. = José Nieto.

Secretaría: = Circular. = Número 1658.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, se ha servido dirigirme con fecha 26 de agosto último, la orden circular que sigue.

» El Regente del Reino se ha servido dirigirme la siguiente ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo primero. Los Capitanes y Comandantes generales de provincia y sus auditores, los Regentes, Magistrados y Fiscales de las Audiencias, no podrán ser elegidos Diputados ni propuestos para Senadores por las provincias en que ejerzan mando ó jurisdiccion; ni los Comandantes generales de Marina y sus auditores por las provincias en que se hallen situadas las capitales de sus respectivos departamentos. = Art. 2.º Tampoco podrán serlo los Asesores de nombramiento del Gobierno en las Subdelegaciones principales de rentas, ni los Secretarios de las Diputaciones provinciales por sus respectivas provincias.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria, Regente del Reino = En Madrid á 23 de Agosto de 1841. = A D. Facundo Infante.

Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos oportunos.

Se inserta en el periódico oficial de esta provincia para que llegue á noticia de sus habitantes. Burgos 2 de setiembre de 1841. = José Nieto.

Negociado 9.º = Circular = Número 1718.

Por la Subsecretaria del Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha dirigido con fecha 20 del que rige, la comunicacion circular que copio.

» El Sr. Ministro de Hacienda, dice al de la Gobernacion de la Península, lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Considerando útil y necesario que se reunan en una sola dependencia las atribuciones que en el dia ejercen la Direccion general de Aduanas y la Junta consultiva de este mismo ramo y del de Aranceles, he venido en decretar como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de conformidad con el Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º El ramo de Aduanas, Aranceles y Resguardos, queda á cargo de una Direccion general con este título.

Art. 2.º La referida Direccion general reunirá desde esta fecha la parte directiva y consultiva, y se compondrá de un Director general, Presidente; de seis vocales cesantes de Hacienda con los haberes de sus respectivas clasificaciones, y de otros cuatro pertenecientes á las clases de Agricultores, Fabricantes, Comerciantes y Navieros, que desempeñarán gratuitamente este encargo de alta confianza del Gobierno, quien remunerará sus servicios con premios y distinciones honoríficas.

Art. 3.º Las atribuciones de la Direccion general serán las que siguen: Dar su dictamen sobre las dudas que ocurran en la ejecucion de la nueva ley de Aranceles,

sobre las modificaciones ó alteraciones que convenga introducir en ella. Formular los proyectos de ley que el Gobierno determine acerca del ramo. Consultar las ampliaciones y reformas que crea convenientes. Informar sobre las contestaciones que corresponda dar á las notas de los Representantes de las Potencias extranjeras, y exponer lo que entienda sobre las reclamaciones que deban hacerse por parte de España. Formar anualmente la estadística comercial de los productos naturales é industriales en sus respectivos movimientos de importacion y exportacion, y dar cuenta al Gobierno de sus resultados en una Memoria comprensiva de los trabajos de la Direccion, y de las observaciones que se ofrezcan á la misma. Mantener correspondencia con nuestros Cónsules y Vicecónsules en el extranjero y con las Diputaciones provinciales, Sociedades económicas é Institutos artísticos é industriales de España, para adquirir todos los datos que crea necesarios para el acertado desempeño de sus funciones.

Art. 4.º El Director general ejercerá bajo su responsabilidad la parte ejecutiva y directiva, ó lo que es lo mismo, las funciones gubernativas y administrativas dentro de los límites de la instruccion y órdenes vigentes.

Art. 5.º La Direccion tendrá el número de empleados que se considere necesarios, y luego que se instale propondrá la planta y reglamento respectivo.

Art. 6.º Quedan por consiguiente suprimidas la antigua Direccion de Aduanas y Resguardos y la Junta consultiva de Aranceles, que se refunden en la que se crea en virtud de este decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria.

Lo traslado á V. E. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1841.—Pedro Surrá y Rull.

De la misma orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 27 de Setiembre de 1841.—José Nieto.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

Negociado número 4.º=Circular Número 1749.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 11 del actual la siguiente superior resolucion.

En 21 de setiembre último dice el Sr. Ministro de la Guerra al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta al Regente del Reino de la exposicion de D. José María Fernandez de Espino, síndico procurador general del ayuntamiento constitucional de Sevilla á quien representa en esta Corte, que V. E. devolvió á este Ministerio con fecha 30 de agosto último, en la que solicita no se obligue á dicha Corporacion á satisfacer las refacciones ó franquicias de derechos municipales á los militares de guarnicion en aquella Ciudad, por las razones que alega siendo la principal la de considerarla avolida por el decreto de las Cortes de 30 de setiembre de 1820, restablecido por las mismas en 28 de enero de 1837. Enterado S. A. así como tambien de los antecedentes que se han unido á la referida exposicion, ha venido en declarar, que ni el decreto citado ni ninguna otra disposicion posterior, destruye el derecho que á la refaccion tienen los militares en activo servicio de Coronel inclusive á bajo por el reglamento de 27 de febrero de 1806, sino los abusos que habia en abonarla á varias autoridades militares y municipales que nunca debieron percibirla; y consiguientemente que debe seguir acreditandose la enunciada refaccion á los militares en guarnicion desde la clase arriba expresada, mientras no quede enteramente avolida

por una ley terminante de las Cortes.—De orden de S. A. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, y la de los ayuntamientos de esa provincia.

Cuya publicacion he dispuesto para su mas completa observancia por parte de los ayuntamientos de esta provincia. Burgos 18 de octubre de 1841.—José Nieto.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.—Núm. 1643.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 14 del actual la orden siguiente:

El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Manuel Agustin de Heredia, del comercio de Málaga, en solicitud de que se declarase vigente lo dispuesto en el artículo 25 del proyecto de ley de nuevos aranceles, y partida 424 del de importacion del extranjero que favorece nuestra Marina mercante, apoyándose para ello en que luego que tuvo noticia de dichas disposiciones concibió y ha llevado á cabo el pensamiento de hacer ver á nacionales y extranjeros que hay en España la aptitud y medios necesarios para desarrollar nuestra construccion naval, encargando al efecto en Palamos la de la Fragata de mayor porte que contará actualmente la Marina mercante española, titulándola Isabel I, cuya Fragata se halla en disposicion de botarse al agua. En su vista, conformándose S. A. con el parecer de esa Direccion general, y de la Junta consultiva de Aduanas y aranceles, ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, mandando al mismo tiempo que sea general esta declaracion, y que se anuncie en la Gaceta, dándose conocimiento al público de las disposiciones indicadas, que son como sigue:

Artículo 23 de la ley para los nuevos aranceles.

«Al propietario de todo buque construido, armado y equipado en los astilleros del Reino é islas adyacentes, cuyo arqueo llegue ó exceda de cuatrocientas toneladas de á veinte quintales castellanos, se abonará por cada una de las que mida ciento y veinte reales de vellon, luego que haya dado vela del puerto de la construccion ó de otro del Reino para hacer un viage á cualquiera punto de América ó de Asia.

«El propietario para realizar este premio optará entre recibirle en la Tesorería de la provincia donde se halle situado el puerto en la construccion, ó declarar que se apliquen á este pago los derechos de Aduanas que deban adeudar las mercancías que conduzca la misma nave en su retorno; y si estos no bastaren, con los que devengue en su segunda expedicion, sin excluir los de salida, siendo el destino tambien para punto de América ó Asia. Este premio será solo por una vez y mientras subsista la admision de naves extranjeras que midan mas de cuatrocientas toneladas.»

Partida 433 del arancel de importacion del extranjero.

«Embarcaciones de buques extranjeros desde cuatrocientas toneladas de á veinte quintales españoles arriba pagará cada tonelada ciento veinte reales vellon y dos tercios por consumo.»

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para que ponga su cumplimiento,

La traslado á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose disponer su insercion en el boletin oficial de esa provincia, para conocimiento del público.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia á los fines que se previenen. Burgos 27 de agosto de 1841.—Manuel Malo.

Número 1725. *La Direccion general de Rentas unidas, con fecha 25 de setiembre último me dice lo siguiente.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 21 del actual, ha comunicado á esta Direccion la órden siguiente.

«S. A. el Regente del Reino, enterado de lo que expuso esa Direccion en 2 de abril último, acompañando el informe de la Contaduría general de Valores, y de lo que ha manifestado el Asesor de la Superintendencia en 31 de agosto, sobre los medios de reintegrar á los partícipes de alcabalas enagenadas los alcances que resulten á su favor; se ha servido S. A. resolver lo siguiente: 1.º Que se comprenda en los ingresos para las distribuciones mensuales de fondos el importe de los arbitrios de partícipes, dándose salida con aplicacion á estos, de la cantidad líquida que resulte, despues de deducido el diez por ciento de administracion, y el cinco por ciento para amortizacion, conforme se mandó en órden de 5 de enero último: 2.º Que los créditos de dichos partícipes de alcabalas enagenadas, por entregas que ha dejado de ejecutárseles, se admitan en pago de los descubiertos que los mismos interesados tengan á favor de la Hacienda pública por lanzas, medias anatas de cualquiera época, y por contribuciones atrasadas hasta fin de diciembre de 1840: 3.º Que en cuanto á la admision de estos mismos créditos en pago de censos pertenecientes al Estado, se oiga precisamente á la Direccion general de Rentas y arbitrios de amortizacion: 4.º Y que se aplace el reintegro á los mencionados partícipes de los créditos que resulten á su favor despues de hecha la compensacion de que trata el artículo 2.º para cuando la contaduría general de Valores facilite la noticia circunstanciada de la cantidad á que tiene derecho cada partícipe. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslada á V. S. para los fines que expresa, esperando aviso del recibo.

Lo que he dispuesto insertar en el boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados. Burgos 4 de octubre de 1841. = Manuel Malo.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos. = Negociado número 12. = Número 1696.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 2 del actual, á esta Audiencia territorial, la órden de S. A. el Regente del Reino que dice así.

»Al Sr. Presidente del tribunal supremo de Justicia digo hoy lo que sigue. = He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por ese supremo tribunal en 19 de enero último á la Regencia provisional, sobre si despues de lo resuelto en Real órden de 29 de setiembre de 1836, puede tener lugar el restablecimiento de la Junta suprema patrimonial de Apelaciones y del Juzgado de la Real Casa, solicitado por la Mayordomía mayor en junio de 1838, así como tambien de los demas particulares que comprende la referida consulta, á que han dado lugar la reclamacion dirigida por D. José Olaulor, representante del Duque de Ciudad-Rodrigo, y las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona respecto de semejante asunto. Enterado de todo S. A., teniendo presente que la existencia de aquellos tribunales es incompatible con la Constitucion del Estado, y tan contraria al sistema político y judicial establecido en la misma, como en sus sólidos y legales razonamientos ha demostrado ese supremo tribunal, se ha servido resolver S. A., de conformidad con el parecer del mismo, y del acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros. = 1.º Que se guarde la resolucion contenida en la citada órden de 29 de setiembre de 1836, y que lejos de restablecerse los tribunales patrimoniales y

de la Real Casa, por el contrario, cesen desde luego los que todavia existan en cualquiera punto del Reino, pasando los negocios que en ellos penden á los tribunales y juzgados á que corresponda con arreglo á la mencionada órden de 29 de setiembre. = 2.º Que en su consecuencia ha cesado igualmente la jurisdiccion privativa del Soto de Roma, á cuyo restablecimiento se dirigia la solicitud de D. José Olaulor, en representacion del Duque de Ciudad-Rodrigo y de Welleyton, desestimándola segun fue de dictámen ese tribunal en consulta de 16 de octubre de 1839. = 3.º Que las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona en su exposicion de 8 de noviembre de 1838 en cuanto á los tribunales patrimoniales existentes todavia en Cataluña, estan comprendidas y resueltas en lo que va mandado bajo el número primero; y que en los negocios en que tenga interés el Real patrimonio lo representen los promotores fiscales en los Juzgados de primera instancia y los fiscales en las Audiencias á no ser que por el mismo patrimonio se nombre persona autorizada legal y debidamente al efecto, en cuyo caso será esta reconocida en los negocios en que se presente como tal. Y de órden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del tribunal, de los juzgados del territorio de este y demas efectos convenientes.»

Y habiéndose dado cuenta de ella en tribunal pleno, acordó S. E. su cumplimiento y circulacion por medio de los boletines oficiales de las respectivas provincias en su territorio, para inteligencia pública. Burgos 14 de Setiembre de 1841. = Benigno Fernandez de Castro.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Mazuelo con sus anejos Arenillas y Pedrosilla, distantes un cuarto de legua: su honorario consiste en 100 fanegas de trigo bueno, dos carros de paja, libre de contribucion y casa para vivir. Los memoriales se dirigirán al ayuntamiento de Mazuelo.

Tambien se halla vacante el partido de Cirujano de Santa Cecilia, en el partido de Lerma: su dotacion anual consiste en noventa fanegas de trigo, diez carros de leña, un majuelo de dos obreros, casa para vivir y libre de toda contribucion y reparto vecinal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Srio. de ayuntamiento.

Igualmente se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Vallarta: su dotacion anual consiste en cincuenta y cinco fanegas de trigo á laga bueno, de dar y tomar cobradas por el ayuntamiento: los memoriales se dirigirán al ayuntamiento francos de porte en el término de un mes.

Lo mismo se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Ajés y sus anejos, que lo son Tapuerca, Zalduendo, Santovenia, S. Juan de Ortega, é Iniestra, distantes media legua: su dotacion consiste en 164 fanegas de trigo de buena calidad; es obligacion del facultativo poner un sangrador en el pueblo de Tapuerca. Los aspirantes se presentarán ó harán sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo de Ajés.

El abajo firmado, encargado de la venta del Balsamo de Fuholla, único en su especie para curar los dolores de reuma, advierte á este vecindario y demas pueblos de la provincia, que ha mudado su habitacion en el Espolon, frente el cuartel de caballeria, casa sin número al lado de la de Correos, tercera habitacion. Burgos 3 de noviembre de 1841. = José Francisco Rodriguez Calonge.